

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo de Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, octubre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN: - 50-01-23-33-000-2013-00280-00**  
**DEMANDANTE: EVANGELISTA LAVADO RINCÓN Y O.**  
**DEMANDADO: ANH - AGENCIA NACIONAL DE**  
**HIDROCARBUROS y MONTECZ S.A.**  
**NATURALEZA: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS**  
**CAUSADOS A UN GRUPO**

Resuelve el despacho el incidente de nulidad promovido por el apoderado de los demandantes, en la audiencia celebrada el 18 de octubre de 2017<sup>1</sup>.

### Del incidente de nulidad planteado

El apoderado de los demandantes, en la etapa de saneamiento del proceso evacuada en la audiencia celebrada el 18 de octubre de 2018 al 01:18:00 minutos, propuso incidente de nulidad dando lectura del escrito que aportó y que obra del folio 983 al 987 del cuaderno 3 del expediente, al considerar que la prueba testimonial de los testigos técnicos, es nula de pleno derecho, por lo que debe ser excluida de la actuación procesal, como lo prevé el artículo 214 del CPACA, ya que se trata de una nulidad constitucional de carácter insubsanable, toda vez que, en su parecer, viola garantías de orden constitucional como los derechos a la dignidad humana, a la igualdad entre las partes, el derecho a la defensa y el debido proceso.

---

<sup>1</sup> Acta No. 089 obra del folio 976 al 981 y CD al 982 del c3 del expediente

Explicó, que la prueba testimonial practicada no fue formalmente decretada y tampoco podía haberlo sido sin que surtiera el traslado de la objeción y de que se diera cumplimiento al requisito establecido en el inciso tercero del artículo 221 del CPACA por parte de los objetantes, precisando que el decreto de las pruebas pedidas para sustentar la objeción es la oportunidad con que cuenta el Magistrado sustanciador para pronunciarse sobre la conducencia, utilidad y pertinencia de la prueba testimonial y establecer que se cumplen los requisitos indicados en el numeral 1º del artículo 220 para decretarla.

Narró, como fundamento de la nulidad propuesta, la siguiente situación fáctica:

1.- Dijo, que una vez absuelto por el perito el interrogatorio previsto en el numeral 2º del artículo 220 del CPACA, respecto de la experticia realizada, el despacho desconociendo el principio de consecutividad, accedió a oír los testimonios de varios testigos técnicos que habían sido traídos por los apoderados de las entidades demandadas, sin haberse dado traslado de las aclaraciones y complementaciones pedidas por las demandadas, como tampoco de las objeciones formuladas al dictamen, omitiéndose igualmente, decretar la prueba solicitada para sustentar la objeción.

Argumentó, que al no surtirse el respectivo traslado de la solicitud de aclaración y adición y/o de la objeción al dictamen, la prueba testimonial no podía ser válidamente decretada; en consecuencia, todos los testimonios que se escuchen, al igual al que se escuchó en la sesión pasada (1º de agosto de 2017), quedarían afectados de nulidad constitucional por haberse obtenido dicha prueba con violación al debido proceso. Igualmente señaló, que dicho traslado debe surtirse dentro de la audiencia de pruebas, momento en el cual procede también la fijación de los honorarios del perito, con arreglo a lo previsto en el artículo 221 del C.P.A.C.A.

2.- Indicó, que como quiera que el despacho optó por darle un trámite al proceso distinto al previsto en la Ley 472 de 1998, la adecuación al sistema oral o mixto tuvo implicaciones tales como las de que ya no hubiere

oportunidad de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, como tampoco se pudo hacer la fijación del litigio, sin embargo, dicha situación no impide que, tanto la solicitud de aclaraciones y complementaciones, como la contradicción del dictamen decretado por el despacho, se hagan dentro de la audiencia de pruebas, porque ese es el único momento procesal indicado para pedir las pruebas que fundamenten la objeción, como lo indica el numeral 3º del artículo 220 del CPACA. De igual manera manifestó, que como los apoderados judiciales de las entidades demandadas no expusieron verbalmente las razones en que se fundamentan las aclaraciones, complementaciones y la objeción al dictamen, porque simplemente se limitaron a decir que las presentarían por escrito, el perito no tuvo oportunidad de pronunciarse válidamente sobre las mismas.

3.- Preciso, que el traslado del escrito de aclaraciones y complementaciones del dictamen es el momento indicado por el inciso primero del artículo 221 del CPACA para que el despacho fije los honorarios del perito y su pago correría por cuenta de los demandantes, sino se hubiere formulado ninguna objeción al dictamen, pero como se desprende del acta de la audiencia, las entidades demandadas presentaron un escrito de objeción al mismo, entonces, les corresponde pagar los honorarios antes del vencimiento del traslado de la objeción, como lo prevé el inciso 3º del artículo 221 del CPACA, por lo que, el despacho debió fijar a los objetantes, un término razonable para que aportaran el comprobante de pago de los honorarios a su cargo, directamente al perito o anexas título de depósito judicial.

### **De la posición de las partes demandadas e intervinientes**

El 1º de febrero de 2018<sup>2</sup>, se ordenó correrle traslado, a las demás partes e intervinientes, del incidente de nulidad propuesto por la parte accionante.

La demandada MONTECZ S.A., dentro del término concedido, se pronunció manifestando que en el sub lite, existió consentimiento por la parte actora para el desarrollo de la audiencia de pruebas, pues, desde la audiencia

---

<sup>2</sup> Folio 111 del c3 del expediente.

de pruebas iniciada el 1º de agosto de 2017, se conoció la forma y modo como se desarrollaría la práctica de las pruebas, sin que la parte actora hubiese manifestado oposición alguna, no obstante del silencio por su parte, se pretende endilgar una presunta vulneración al debido proceso, derivada de la forma como se desarrolló la actuación procedimental.

De otra parte expuso, que en la audiencia de pruebas el Magistrado Sustanciador, atendió el incidente de nulidad planteado denegándolo por improcedente y ordenando la continuación de la audiencia; en consecuencia, resulta improcedente ventilar nuevamente su contenido, a la luz de lo previsto en el artículo 128 del CGP.

Dijo, que teniendo en cuenta el carácter excepcional del incidente de nulidad, el mismo debe enmarcarse en una o varias de las causales taxativamente fijadas en el artículo 133 de la ley 1564 de 2012, lo cual no ocurre en el presente caso, pues, el apoderado de los actores, solo menciona que se incurrió en una nulidad constitucional, la cual no se enlista en el artículo mencionado.

Precisó, que en el presente asunto no existió la objeción por error grave del dictamen pericial rendido a solicitud de los accionantes, pues, la actuación surtida simplemente se realizó en garantía del debido proceso y de la libre contradicción de las pruebas, pues, se permitió, dada la complejidad técnica del tema, que la defensa contara con el apoyo de elementos técnicos de los cuales carece la profesión de derecho, precisando que el apoderado de la parte actora, trata de confundir al operador judicial al querer equiparar los argumentos de aclaración, contextualización y contradicción expuestos por los testigos técnicos con una supuesta objeción por error grave que nunca fue formulada por las partes demandadas.

Por último precisó, que el CPACA determina que los costos del dictamen han de ser cubiertos por la parte que OBJETE por error grave el dictamen, pero ello solo aplica en los casos en que dicha prueba sea presentada por la parte demandante con la demanda, lo cual no ocurre en el

sub lite, pues, la prueba fue solicitada y decretada por el despacho a instancia de la parte actora.

La ANH se pronunció, mediante el memorial visible del folio 1120 al 1124 del cuaderno 3 del expediente, sin embargo, los argumentos allí expuestos no serán tenidos en cuenta, pues, el escrito fue presentado extemporáneamente, toda vez, que el auto a través del cual se ordenó correr traslado al incidente de nulidad, fue notificado el 2 de febrero de 2018 por estado y el término corrió durante los días 5, 6 y 7 de febrero de 2018, en consecuencia, habiéndose pronunciado la entidad el 13 del mismo mes y año, la oportunidad para ello, había fenecido.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud de lo señalado en el artículo 208 y siguientes del C.P.A.C.A., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 133 y siguientes del C.G.P., por expresa remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, se establece que el incidente de nulidad se encuentra interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente, por lo que procede el despacho a resolverlo, en el siguiente orden:

Para efectos de resolver la nulidad planteada por el apoderado de los accionantes, el despacho precisa que el trámite realizado en el presente proceso, en relación con las audiencias, ha sido el siguiente:

El 5 de agosto de 2016, se celebró la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, la cual fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio; en consecuencia, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, armonizando dicho aspecto con lo previsto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en atención a que el Consejo de Estado ha precisado que las acciones de grupo y populares cuando se encuentren en esta jurisdicción deben tramitarse por los ritos procesales contenidos en la Ley 1437 de 2011, aclarando este despacho, que dicha situación fue objeto de incidente de nulidad, también propuesto por el apoderado del grupo demandante, el cual

se resolvió en sentido desfavorable el 23 de agosto de 2016, como se aprecia a los folios 740 y 741 del expediente.

En la mencionada audiencia del 5 de agosto de 2016, se decretó a costa de los demandantes la práctica de un dictamen pericial procediéndose a nombrar como perito al Auxiliar de la Justicia WILSON EFRAIN CANO HERRERA, quien rindió su experticia el 22 de mayo de 2017, realizándose la contradicción del mismo el 25 de mayo de 2017; sesión en la cual por solicitud del apoderado de la ANH se amplió el término del traslado del dictamen, en virtud de lo previsto en el artículo 222 del C.P.A.C.A., suspendiéndose la audiencia.

El 1º de agosto de 2017, se continuó con la audiencia de pruebas, en la cual el Magistrado Sustanciador informó a las partes que encontrándose el perito presente, se realizaría el interrogatorio al mismo respecto de las aclaraciones, complementaciones u objeciones al dictamen, solicitando a los apoderados de la ANH y MONTECZ S.A. que precisaran los aspectos objeto de aclaración, complementación u objeción para mayor claridad del perito, lo cual fue atendido y se procedió en consecuencia al interrogatorio al auxiliar de la justicia por parte de los apoderados, de la parte demandante, de la ANH y de MONTECZ S.A.

En dicha audiencia, el apoderado de la ANH solicitó, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 220 del CPACA, se recibiera el testimonio de tres testigos técnicos con el fin de fundamentar las aclaraciones, complementaciones y la objeción presentada al dictamen; solicitud a la que accedió el despacho por así permitirlo el final del numeral 1º del artículo 220 del C.P.A.C.A.

De igual manera, en la precitada audiencia, se fijaron los honorarios del Auxiliar de la Justicia atendiendo los lineamientos fijados en el Acuerdo No. 1852 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de \$25.000.000, teniendo en cuenta que se realizó el avalúo a 32 predios de propiedad del grupo demandante. Los honorarios se fijaron a cargo de la parte actora de conformidad con lo previsto en el artículo 221 del C.P.A.C.A.,

situación que fue replicada por el apoderado de la parte actora decidiéndose de manera negativa la solicitud de que fueran asignados a las entidades demandadas.

Ahora bien, según el apoderado del grupo demandante, se prescindió por parte del despacho de correr traslado de las aclaraciones, complementaciones y objeciones formuladas al dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia WILSON EFRAIN CANO HERRERA, por parte de las entidades demandadas, omitiéndose igualmente, decretar la prueba solicitada para sustentar la objeción, por lo que la prueba testimonial no podía ser válidamente decretada, ya que todos los testimonios que se escuchen, al igual al que se escuchó en la sesión del 1º de agosto de 2017, quedarían afectados de nulidad constitucional por haberse obtenido dicha prueba con violación al debido proceso.

Dijo igualmente el apoderado de los accionantes, que el referido traslado debe surtirse dentro de la audiencia de pruebas, momento en el cual procede también la fijación de los honorarios del perito, con arreglo a lo previsto en el artículo 221 del C.P.A.C.A., a cargo de la parte demandada por haber objetado el dictamen.

Para este despacho, la anterior intelección no es de recibo, toda vez que el citado traslado no se encuentra consagrado en la normatividad aplicable, pues, en el numeral 1º del artículo 220 del C.P.A.C.A., respecto de los dictámenes presentados con la demanda, se prevé que en la audiencia inicial se formularán las objeciones y se solicitarán las aclaraciones y adiciones; igualmente preceptúa la norma que se podrá solicitar la declaración de testigos técnicos para fundamentar las objeciones, sin que se contemple que debe correrse traslado de las mismas (objeciones, aclaraciones o complementaciones), pues, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º de la norma citada los dictámenes se discutirán en la audiencia de pruebas a la cual asistirá el perito designado; situación que de acuerdo con el derrotero señalado en parte precedente, ocurrió en el sub lite, sin que se evidencie la vulneración al debido proceso alegada por el apoderado del grupo demandante y mucho menos la nulidad planteada frente a las declaraciones de los testigos técnicos

que fueron válidamente decretadas por el despacho, pues, la norma permite dichas pruebas; además que contribuyen a que el fallador tenga más elementos de juicio para resolver la controversia planteada.

En relación con el argumento del apoderado de los actores de que el perito no tuvo oportunidad de pronunciarse válidamente sobre las aclaraciones, complementaciones y la objeción al dictamen, por cuanto los apoderados judiciales de las entidades demandadas no expusieron verbalmente las razones en que se fundamentan, porque simplemente se limitaron a decir que las presentarían por escrito, considera el despacho que no le asiste razón al incidentante, pues, de un lado, se reitera que el aludido traslado no se encuentra contemplado en la normatividad que regula lo relacionado con la prueba pericial en el CPACA y, de otro, en la audiencia de pruebas celebrada el 1º de agosto de 2017, el esquema concentrado y de inmediación probatoria, los apoderados de las entidades demandadas expresaron cuales eran las situaciones sobre las cuales solicitaban las aclaraciones y complementaciones – surtiéndose en esencia ese traslado a vivía voz -, a las cuales respondió el auxiliar de la justicia en la misma diligencia, sin que se advierta vulneración al debido proceso como lo considera el incidentante.

En lo tocante al argumento reiterativo del apoderado del apoderado de los demandantes, en el sentido de que las entidades demandadas al presentar objeción al dictamen pericial les corresponde pagar los honorarios al perito, señala el despacho que dicha situación fue definida en la audiencia de pruebas celebrada el 1º de agosto de 2017, en la cual se decidió que el pago de los honorarios le corresponde a la parte actora por haber solicitado la prueba y porque la objeción presentada por la parte accionada no conllevó a que el perito realizara un nuevo estudio sobre su dictamen, pues, las demandadas solicitaron la práctica de los testimonios técnicos para fundamentarla; en consecuencia, nuevamente se le reitera al apoderado de la parte accionante, que debe cancelar al perito los honorarios fijados por el despacho, so pena de estudiarse la posibilidad de librar mandamiento de pago por dicho concepto como lo solicitó el auxiliar de la justicia mediante el escrito que obra al folio 997 del expediente.

Así las cosas, los cargos de nulidad planteados por el apoderado de la parte accionante no prosperan, instándolo nuevamente a que permita que el trámite del presente proceso se lleve a cabo de manera normal, pues, si bien es cierto las partes tienen derecho a hacer uso de los recursos que consagra la ley, la utilización desmesurada de los mismos, no ha permitido el avance del presente proceso en el que se dictó auto de pruebas el 5 de agosto de 2016.

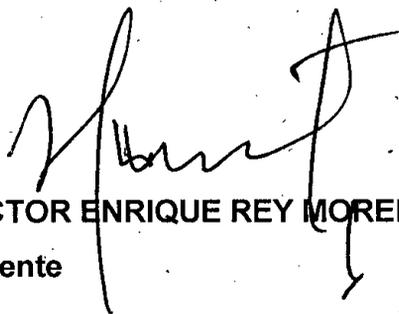
Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad promovida por el apoderado del Grupo demandante, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Ponente